



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 066-2023-GRA/GRTPE**

### **VISTO**

El Informe N° 019-2023-GRA/GRTPE-ST, por el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Carlos Enrique Salas Castro, por los indicios de falta disciplinaria contenidos en el expediente N°2421374, sus antecedentes, y;

### **CONSIDERANDO**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA FALTA**

CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO con DNI N° 30760045 Asesor Legal de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa al momento de cometidos los hechos, con dirección en Urb. San Martín de Socabaya Calle Chachapoyas 404-A, distrito de Socabaya, provincia y región Arequipa.

#### **2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

##### **Antecedentes**

Que, con fecha 17 de mayo del 2021, mediante Oficio N° 0408-2021-GRA/GRTPE el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo advirtió que en legajo institucional del Abg. Carlos Enrique Castro Salas en su condición de Asesor Legal no obra ningún informe o acta de entrega y recepción de cargo de la oficina de Asesoría Legal del cual es responsable, por lo que se le requiere se ponga en conocimiento la entrega de cargo sobre el estado situacional de dicha oficina.

Que, con fecha 17 de mayo de 2021, mediante Oficio N° 0464-2021-GRA/GRTPE se pone en conocimiento de esta Oficina de Secretaría Técnica, que el servidor Carlos Enrique Salas Castro incumplió con remitir a la Oficina de Gerencia lo requerido mediante Oficio N° 0408-2021-GRA/GRTPE.

Que, con fecha 18 de mayo del 2021, mediante Oficio N° 012-2021-GRA/GRTPE el servidor Carlos Enrique Salas Castro remite la información requerida por la Oficina de Gerencia, adjuntando el acta de entrega de cargo de fecha 01 de octubre del 2019 suscrita entre el Asesor Legal antecesor Abg. Alejandro Pablo Delgado San Román y el Asesor Legal Abg. Carlos Enrique Salas Castro, documento que fue remitido a la Oficina de Secretaría Técnica para conocimiento y fines.

Que, con fecha 16 de junio de 2021, la Oficina de Asesoría Legal mediante Oficio N° 015-2021-GRA/GRTPE-AL informó a la Oficina de Secretaría Técnica la existencia de ciertas deficiencias durante la tramitación de algunos expedientes de procesos judiciales que le fueron entregados en el Acta de Entrega de Cargo de fecha 01 de octubre del 2019.



## *Resolución Gerencial Regional*

### **Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

Que, con fecha 28 de junio del 2021, a través del Oficio N° 018-2021-GRA/GRTPE, la Oficina de Asesoría Legal autoriza a la Oficina de Secretaría Técnica el acceso para la revisión de los expedientes judiciales de los años 2018 al 2020.

Que, con fecha 15 de noviembre del 2021, mediante Oficio N° 063-2021-GRA/GRTPE-ST la Oficina de Secretaría Técnica requiere a la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa, se remita documentadamente los oficios emitidos que delegan facultades a la oficina de Asesoría Legal de la GRTPE a fin de efectuar la defensa legal en los referidos procesos judiciales, requerimiento que fue reiterado a través del Oficio N° 064-2021-GRA/GRTPE-ST, de fecha 18 de noviembre del 2021.

Que, con fecha 09 de diciembre del 2021, mediante Oficio N° 3818-2021-GRA-PPR, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa remite los oficios de delegación que obran en los archivos de la procuraduría pública regional de Arequipa.

Que, con fecha 04 de abril del 2022, mediante Oficio N° 011-2022-GRA/GRTPE-ST, la Oficina de Secretaría Técnica requiere a la oficina de Asesoría Legal se informe de manera documentada si dentro del acervo documentario obrante en la oficina de Asesoría Legal existe delegación alguna respecto a la defensa jurídica de los procesos judiciales en los que interviene como parte la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (2018-2019).

Que, con fecha 08 de abril del 2022, a través del Oficio N°018-2022-GRA/GRTPE-AL el Asesor Legal informó que en el acervo documentario de la Oficina de Asesoría Legal se hallaron los Oficios N° 7751-2019-GRA/PPR, N° 343-2021-GRA/PPR y N° 3844-2021-GRA/PPR que guardan relación a la defensa jurídica de procesos judiciales.

Que, con fecha 19 de abril del 2022, mediante Oficio N°016-2022-GRA/GRTPE-ST, la Oficina de Secretaría Técnica solicitó a la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa se remita copia del Oficio N°6650-2019-GRA/PPR y copia de los oficios múltiples de delegación de procesos judiciales dirigidos a los jefes de Asesoría Jurídica de la GRTPE correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, el mismo que fue atendido a través del Oficio N° 813-2022-GRA-PPR de fecha 03 de mayo del 2022, en el que se remite la información solicitada.

#### **Hechos materia de investigación**

Que, de la revisión del informe escalafonario se tiene que el servidor Carlos Enrique Salas Castro asumió el cargo de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, desde el 01 de octubre del 2019 a la actualidad, el mismo que durante el desempeño de dicho cargo, la procuraduría del Gobierno Regional de Arequipa a través de distintos oficios delegó facultades al Asesor Legal de la Oficina de Asesoría Legal de la GRTPE (servidor investigado) para efectuar la defensa legal de los procesos judiciales en los que la Gerencia Regional de Trabajo y



## *Resolución Gerencial Regional*

### **Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

Promoción del Empleo de Arequipa actúa como parte demandada, teniendo el Abg. Carlos Enrique Salas Castro la responsabilidad de plantear la defensa jurídica a favor de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa de distintos expedientes judiciales.

Que, bajo ese contexto, el servidor investigado no habría cumplido a cabalidad con la delegación de facultades encomendadas a través de los sendos oficios cursados por la Procuradora Pública Regional y la Procuradora Pública Regional Adjunta del Gobierno Regional de Arequipa, esto es, no habría cumplido a cabalidad con el ejercicio de la defensa legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa a través de la presentación de los distintos actos procesales que correspondían para la defensa jurídica que procure la cautela de los intereses de la institución. Existiendo durante el año 2019 y 2020, circunstancias como, presentación extemporánea de los escritos de contestación de demanda, la omisión en la presentación de escritos de contestación, la no impugnación de sentencias que declaran fundada la demanda interpuesta en contra de esta Gerencia generando que queden consentidas sin opción a continuar con el proceso judicial en segunda instancia. Irregularidades cuyas fechas e incidencias presentadas en los expedientes judiciales se encuentran detalladas en el siguiente cuadro:

<b>Nº</b>	<b>Nº EXPEDIENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>OBSERVACION</b>
<b>1</b>	<b>06152-2018-0-0401- JR-LA-11</b>	JORGE LUIS CORRALES CARI	NO SE PRESENTO APELACION Notificación de sentencia 30/09/2020 Último día para apelar 07/10/2020
<b>2</b>	<b>7677-2018-0-0401-JR- LA-04</b>	LIDIA ANA CONDORI ARANYA	SE PRESENTO APELACION DE MANERA EXTEMPORANEA Notificación de sentencia 13/01/2020 Último día para apelar 20/01/2020 Fecha de presentación apelación 21/01/2020
<b>3</b>	<b>03739-2019-0-0401- JR-LA-10</b>	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA	NO SE PRESENTÓ APELACIÓN Notificación de sentencia 15/09/2020 Último día para apelar 22/09/2020
<b>4</b>	<b>00263-2019-0-0401- SP-CI-02</b>	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	SE PRESENTO CONTESTACION DE MANERA EXTEMPORANEA Notificación de demanda 15/01/2020 Último día para presentar 29/01/2020 Presentación de contestación 14/02/2020



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

5	05212-2019-0-0401- JP-LA-09	PROFUTURO AFP	NO PRESENTÓ APELACION Notificación de la sentencia 04/03/2020 Último día para apelar 11/03/2020
6	04088-2019-0-0401-JR-CI-06	JUAN GABRIEL DELGADO DIAZ	NO PRESENTÓ CONTESTACIÓN Notificación de la demanda 16/12/2019 Último día para contestar 31/12/2019
7	05963-2019-0-0401-JR-LA-11	NORMA RUTH APAZA PAZ	SE PRESENTÓ CONTESTACION DE MANERA EXTEMPORANEA Notificación de demanda 02/12/2019 último día para contestar 16/12/2019 NO PRESENTÓ APELACION Notificación de la sentencia 04/12/2020 Último día para apelar 12/12/2020
8	06091-2019-0-0401-JR-LA-03	CHIFA LA CHINA EIRL	NO SE PRESENTO APELACION Notificación de sentencia 18/09/2020 Último día para apelar 25/09/2020
9	00500-2019-0-0401-JR-CI-06	FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S.A.C.	NO SUBSANÓ CONTESTACION DEMANDA Notificación de Res. 05 que declara inadmisible contestación 07/11/2019 Último día para subsanar 14/11/2019 NO PRESENTO APELACION Notificación de sentencia 21/09/2020 Último día para apelar 28/09/2020

Se tienen los medios probatorios que se detallan a continuación:

- OFICIO N° 0408-2021-GRA/GRTPE de fecha 03 de mayo de 2018.
- OFICIO N° 0464-2021-GRA/GRTPE de fecha 17 de mayo del 2021.
- OFICIO N° 012-2021-GRA/FRTPE de fecha 18 de mayo del 2021.
- OFICIO N° 0030-2021-GRA/GRTPE-ST de fecha 09 de junio de 2021.
- OFICIO N° 015-2021-GRA/GTPE-AL de fecha 15 de junio del 2021.
- OFICIO N° 0032-2021-GRA/GRTPE-ST de fecha 23 de junio del 2021
- OFICIO N° 018-2021-GRA/GTPE de fecha 28 de junio del 2021.
- OFICIO N° 51-2021-GRA/GRTPE de fecha 07 de octubre del 2021.
- INFORME N° 565-2021-GRA/GTPE-OA-AP de fecha 19 de octubre del 2021.
- OFICIO N° 063-2021-GRA/GRTPE-ST de fecha 15 de noviembre del 2021.
- OFICIO N° 064-2021-GRA/GRTPE-ST de fecha 18 de noviembre del 2021.



## *Resolución Gerencial Regional*

### Nº 066-2023-GRA/GRTPE

- OFICIO Nº 3818-2021-GRA-PPR de fecha 09 de diciembre del 2021.
- OFICIO Nº 011-2022-GRA/GRTPE-ST de fecha 04 de abril del 2022.
- OFICIO Nº 018-2022-GRA/GRTPE-AL de fecha 08 de abril del 2022.
- OFICIO Nº 016-2022-GRA/GRTPE-ST de fecha 19 de abril del 2022.
- OFICIO Nº 813-2022-GRA-PPR de fecha 03 de mayo del 2022.

### **3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de los hechos y los medios probatorios obrantes en el expediente materia de la presente, se habría identificado al servidor **Carlos Enrique Salas Castro** como presunto responsable de haber incurrido en falta administrativa disciplinaria.

Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el D.S. Nº 040-2014-PCM. Así en el presente caso se imputa la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del servicio civil, que a la letra dice:

**“(…) d) la negligencia en el desempeño de las funciones (…)”**

Que, con respecto a la Negligencia en el desempeño de sus funciones estipulado en el punto d) del párrafo que precede, se debe tener a bien detallar que siendo esta una falta remisiva y de carácter general, es necesario acompañar de forma complementaria los dispositivos legales de aplicación al presente caso, los cuales son:

**De las disposiciones reglamentarias que delimitan el ámbito de actuación de la potestad sancionadora en el caso concreto, negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento Nº 40 de la Resolución Nº001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala. Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que la falta [negligencia en el desempeño de las funciones] en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos que puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente; entendiendo estas por tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor administrativo. Siendo descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.



## *Resolución Gerencial Regional*

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

Que, en ese sentido, al ser la falta administrativa disciplinaria imputada una cláusula de remisión, es menester precisar las funciones que habrían sido desempeñadas de manera negligente por el servidor Carlos Enrique Salas Castro, siendo para el presente caso las siguientes:

### **FUNCIONES DETERMINADAS EN LA CONVOCATORIA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS N° 003-2019-GRA/GRTPE (PLAZA DE ASESOR LEGAL)**

“(…)

g) Las demás funciones que se les asigne en Administración en materia de su competencia.

(…)”

### **4. FUNDAMENTOS DE LA RECOMENDACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Que, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son inviolables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.

Que, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que: “(…) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que: “(…) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.





## *Resolución Gerencial Regional*

### Nº 066-2023-GRA/GRTPE

Que, conforme a los hechos descritos y a la documentación obrante en el expediente de la referencia se tiene que el servidor Carlos Enrique Salas Castro como Jefe de la Oficina de Asesoría Legal/Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, al momento de la comisión de los hechos, le asistiría la responsabilidad de carácter Disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber desempeñado diligentemente una de las funciones determinadas en la convocatoria administrativa de servicios C.A.S. N° 003-2019-GRA/GRTPE (plaza de Asesor Legal), en base a los siguientes argumentos:

Que, en principio, corresponde señalar que los hechos materia de la presente versan respecto a que durante el periodo en el que el servidor Carlos Enrique Salas Castro se desempeñaba como Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa se presentaron diversas irregularidades en la defensa jurídica de los procesos judiciales en los que esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es parte, defensa jurídica que se le asignó en mérito a la delegación de facultades que le fueron conferidas por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Arequipa, previamente y durante la comisión de los hechos.

Que, a efecto de realizar un examen adecuado de la responsabilidad que le asiste al servidor Carlos Enrique Salas Castro por la presunta comisión de la falta **"negligencia en el desempeño de sus funciones"** derivada de los hechos descritos se realizará un análisis pormenorizado del desempeño de las labores encomendadas al investigado.

Que, en primer lugar conviene mencionar que de acuerdo al Informe N° 565-2021-GRA/GRTPE-OA-AP, el servidor Carlos Enrique Salas Castro, desde el 01 de octubre del 2019 hasta la actualidad mantiene un vínculo laboral con esta Institución, siendo que dentro de dicho periodo se desempeña en el cargo de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, lo cual significa que el referido investigado se encontraba dentro de los alcances del Régimen Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el mes de octubre de 2019 a la actualidad (meses dentro de los cuales fueron desplegados los hechos materia de la presente).

Que, conviene precisar que mediante "ACTA DE ENTREGA DE CARGO" fecha 01 de octubre del 2019, el Abg. Alejandro Delgado San Román (Asesor Legal saliente) realiza la entrega de cargo de la Oficina de Asesoría Legal al Abg. Carlos Enrique Castro Salas (Asesor Legal entrante) en el que se advierte una relación extensa de procesos judiciales que tiene a su cargo dicha Oficina, por lo tanto la continuación de la defensa legal del Estado en el estado en que se encontraban dichos procesos judiciales es el servidor Carlos Enrique Salas Castro quien en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, está en obligación de continuar con la



## *Resolución Gerencial Regional*

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

delegación de facultades conferidas por los distintos oficios emitidos por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de la revisión del expediente se advierte que entre las labores vinculadas estrechamente al cargo que ostentaba el servidor investigado, se encontraba la de ejercer la defensa jurídica de esta Gerencia Regional hasta el final de los distintos procesos judiciales en los que es parte, debiendo plantear la defensa a través de escritos, apelaciones y/o casaciones bajo responsabilidad, tal y como consta en los oficios contenidos en el Oficio N° 018-2022-GRA/GRTPE-AL, de fecha 08 de abril del 2022, en los que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa comunica que desde el momento en que se hace llegar la delegación al despacho de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Trabajo, el despacho es el encargado y responsable de la defensa jurídica hasta el final del proceso a cargo del delegado quien debe dar cumplimiento estricto a dichas disposiciones dentro del plazo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional e informando a la Procuraduría Pública Regional cualquier situación bajo responsabilidad, en los casos en los que no se haya contestado a tiempo alguna demanda o se haya presentado fuera de plazo cualquier escrito que deje indefenso al estado todo ello en mérito a los dispuesto por el D.L. N° 1326 y su reglamento.

Que, por lo descrito se tiene que al servidor Carlos Enrique Salas Castro les fueron delegadas las facultades para el ejercicio de la defensa jurídica de la institución, por cuanto a través de sendos oficios remitidos sucesivamente fueron informados de las responsabilidades que asumían al desempeñar dicho cargo, coligiéndose que dichas facultades les eran encomendadas por el hecho de estar a cargo de la Oficina de Asesoría Legal de la presente Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa. Máxime si se tiene en cuenta que la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Arequipa ha remitido a los distintos Jefes de la Oficina de Asesoría Legal y/o Asesores Legales oficios en los que expresamente delega la defensa jurídica de expedientes judiciales específicos.

Que, en el presente caso, dada la delegación de procesos y siendo el responsable de la defensa jurídica en los procesos judiciales en los que la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa constituye parte procesal, el servidor Carlos Enrique Salas Castro se encontraba en la obligación de realizar toda actuación procesal para la defensa de la Entidad, dentro de los plazos correspondientes y conforme lo demande cada proceso judicial. Sobre ello, es menester indicar que tras la revisión efectuada a expedientes judiciales de los años 2018, 2019 y 2020 que se encontraban en trámite durante el periodo en el que el investigado se desempeñaba como Asesor Legal de esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se ha detectado que el servidor investigado no actuó de manera responsable en vista que en distintos procesos omitió realizar actuaciones fundamentales para la defensa de esta Entidad, asimismo se realizaron actuaciones procesales de



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

manera extemporánea, omitiendo desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, tal y como se muestra a continuación:

**a) EXPEDIENTE Nº 06152-2018-0-0401-JR-LA-11**

Que, en la prosecución del presente expediente se ha podido advertir que el servidor Carlos Enrique Salas Castro en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a cargo de la defensa jurídica de la Institución como parte demandada dentro de dicho proceso judicial, NO INTERPUSO APELACION, lo que se tendría por acreditado conforme a lo siguiente:

Que, de la revisión de la Plataforma Virtual del Poder Judicial (Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ) se aprecia que la **RESOLUCIÓN Nº 08** de fecha 26 de junio del 2020 que contiene la Sentencia Nº 100-2020-11JET mediante la cual se declaró fundada en parte la demanda, fue notificada a la demandada con fecha 30 de setiembre del 2020 tal y como se muestra a continuación:



NOTIFICACIÓN 2020-0049305-JR-LA	
Destinatario:	GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA
Anexos:	SENTENCIA N° 100-2020
Días en Juzgado	
Fecha de Resolución:	25/06/2020
Notificación Empresa el:	27/07/2020 días*(31)
Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:	28/09/2020 días*(94)
Recepcionada en la central de Notificación el:	28/09/2020 días*(95)
Días en central de notificación	
Notificación al destinatario el:	30/09/2020 días*(96)
Cargo devuelto al juzgado el:	02/10/2020 días*(96)
Forma de entrega:	SELLO
* Días calendario desde Resolución de Fecha	

,que es a partir de dicha fecha en que el servidor toma conocimiento del fallo del Juez Edgard Jesús Carhuapoma Granda, quien declara: "(...) **FUNDADA EN PARTE** la Demanda Contenciosa Administrativa sobre **NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS** interpuesta por **JORGE LUIS CORRALES CARI** en contra de la **GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA**, en consecuencia se declara: **1. La NULIDAD parcial de la Resolución de Administración Nº 029-2016-GRA/GRTPE-OA del 05 de febrero del 2016**, en el extremo que resuelve aperturar proceso administrativo disciplinario al servidor Jorge Luis Corrales Cari; así como, **la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional Nº 062-2016GRA-GRTPE del 02 de junio del 2016** en el extremo que resuelve imponer al demandante la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el



## Resolución Gerencial Regional

### Nº 066-2023-GRA/GRTPE

término de sesenta días. En consecuencia: ordena que el GERENTE REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AREQUIPA, o quien haga sus veces: CUMPLA: Con expedir Resolución dejando sin efecto toda mención o constancia de la sanción disciplinaria impuesta al demandante en el Registro de Funcionarios y Servidores y en su correspondiente legajo personal, como consecuencia de la emisión de los actos administrativos materia de nulidad (OBLIGACION DE HACER). (...). Asimismo, declara "(...) **2. IMPROCEDENTE la demanda**, respecto a la pretensión de pago de las remuneraciones, incentivo por productividad, incentivo laboral y la canasta de alimentos obtenido por convenio colectivo 2016, dejados de percibir desde el 09 de junio al 08 de agosto del 2016, demandado; dejándose a salvo el derecho del demandante a fin de que lo haga valer de acuerdo a Ley (...)".

Sin embargo, en el presente caso el servidor investigado encargado de ejercer la defensa jurídica de la institución no interpuso recurso de apelación correspondiente, tal y como se muestra a continuación:

Fecha de Resolución:	27/07/2020	Acto:	DECRETO
Resolución:	NUEVE	Fojas:	1
Tipo de Notificación:	Pta. Cédula Not.	Proveído:	28/07/2020

**Sumilla:**  
PROVEÍDO EN LA FECHA POR EL ESTADO DE EMERGENCIA COVID-19 DECRETADO POR EL GOBIERNO A PARTIR DEL QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE. SE PROVEE CON VISTA DEL ESCRITO DIGITALIZADO Y EL SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL - SIJ. AL ESCRITO CON CARGO DE INGRESO Nº 21.795-2020.- ESTESE A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO EMITIDA POR EL JUZGADO. AUTORIZA LA ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: ALFARO VILLEGAS ANGELICA GERALDINE

Fecha de Resolución:	26/06/2020	Acto:	SENTENCIA
Resolución:	OCHO	Fojas:	19
Tipo de Notificación:	Pta. Cédula Not.	Proveído:	27/07/2020

**Sumilla:**  
FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INTERPUESTA POR JORGE LUIS CORRALES CAJIL EN CONTRA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AREQUIPA, CON EMPLAZAMIENTO DEL PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA; EN CONSECUENCIA: 1. DECLARO: LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Nº 029-2016-GRA/GRTPE-0A DEL 05 DE FEBRERO DEL 2016, EN EL EXTREMO QUE RESUELVE APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR JORGE LUIS CORRALES CAJIL; ASÍ COMO, LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 062-2016-GRA-GRTPE DEL 02 DE JUNIO DEL 2016 EN EL EXTREMO QUE RESUELVE IMPONER AL DEMANDANTE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS. EN CONSECUENCIA: ORDENO: QUE EL GERENTE REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AREQUIPA, O QUIEN HAGA SUS VECES: CUMPLA: CON EXPEDIR RESOLUCIÓN DEJANDO SIN EFECTO TODA MENCIÓN O CONSTANCIA DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA AL DEMANDANTE EN EL REGISTRO DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES Y EN SU CORRESPONDIENTE LEGAJO PERSONAL, COMO CONSECUENCIA DE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MATERIA DE NULIDAD (OBLIGACION DE HACER, 2. IMPROCEDENTE LA DEMANDA, RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES, INCENTIVO POR PRODUCTIVIDAD,

, del cual se observa que posterior a la emisión de la Resolución Nº 08, sentencia que falló parcialmente en contra de la institución dada en fecha 26 de junio del 2020 no existe actuación procesal alguna, siendo el último acto un "DECRETO" de fecha 27 de julio del 2020 tal y como se muestra en la imagen, en ese sentido se tiene que el servidor investigado no habría agotado las actuaciones correspondientes para la defensa jurídica de la Gerencia Regional por cuanto del seguimiento del proceso no obra la presentación de recurso de apelación alguno en defensa de la institución. Asimismo, es de tener en cuenta que de la revisión del expediente puesto a disposición por la Oficina de Asesoría Legal a esta Oficina no se ha encontrado algún informe dirigido a la Procuraduría Pública Regional con el que se justifique la no presentación del recurso de apelación, resultando reprochable la conducta del servidor ante la inacción en la defensa jurídica del Estado.



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

**b) EXPEDIENTE Nº 7677-2018-0-0401-JR-LA-04**

Que, en la prosecución del presente expediente se ha podido advertir que el servidor Carlos Enrique Salas Castro en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y delegado en la defensa jurídica de la Institución como parte demandada dentro de dicho proceso judicial, PRESENTO APELACION EXTEMPORANEA, lo que se tendría por acreditado conforme a lo siguiente:

Que, de la revisión de la Plataforma Virtual del Poder Judicial (Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ) se aprecia que la **RESOLUCIÓN Nº 05**, de fecha 23 de diciembre del 2019 que contiene la Sentencia Nº 0486-2019-4JET, mediante la cual se declaró fundada la demanda, fue notificada a la demandada con fecha 13 de enero del 2020 tal y como se muestra a continuación:

NOTIFICACIÓN 2019-0245849-JR-LA	
Destinatario:	PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Anexos:	COPIA DE LA SENTENCIA N° 486-2019 (EN AMBAS CARAS)
Días en Juzgado	
Fecha de Resolución:	27/12/2019
Notificación Empresa el:	27/12/2019 días*(0)
Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:	10/01/2020 días*(14)
Recepcionada en la central de Notificación el:	10/01/2020 días*(14)
Días en control de notificación:	
Notificación al destinatario el:	12/01/2020 días*(17)
Cargo devuelto al juzgado el:	14/01/2020 días*(17)
Forma de entrega:	SELEO
* Días calendario desde Resolución de Fecha	

, es así que a partir de dicha fecha el servidor toma conocimiento del fallo del Juez Anibal Celso Marza Borda, quien declara "(...) **FUNDADA la demanda** interpuesta por **LIDIA ANA CONDORI ARANYA** en contra de la **GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**, en consecuencia, se declara: **Nula la Resolución impugnada 119-2018-GRA/GRTPE** de veintisiete de agosto del dos mil dieciocho y dispone que la demandada emita nueva resolución teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa (...)".

Que, sin embargo, en el presente caso el servidor investigado encargado de ejercer la defensa jurídica de la institución interpuso recurso de apelación extemporáneamente, conforme se advierte del reporte del Expediente Nº 07677-2018-0-0401-JR-LA-04, del cual se observa que posterior a la emisión de la Resolución Nº 05 que fue notificada con fecha 13 de enero del 2020, la entidad tenía hasta el 20 de enero de 2020 como último día para apelar la sentencia que falló en contra de la



## Resolución Gerencial Regional

### Nº 066-2023-GRA/GRTPE

institución dada en fecha 23 de diciembre de 2019, sin embargo el servidor investigado presentó la apelación a la sentencia de manera extemporánea el 21 de enero del 2020, conforme se aprecia a continuación:

Fecha de Resolución:	11/07/2020	Acto:	RESOLUCION
Resolución:	SEIS	Fojas:	1
Tipo de Notificación:	Pta. Cédula Not.	Proveído:	11/07/2020
Sumilla:	EXTEMPORANEA APELACION		

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: BENAVENTE VALDIVIA ESTELA ROCIO

Fecha de Ingreso:	21/01/2020 15:38	Acto:	ESCRETO
Resolución:	SEIS	Fojas:	2
Tipo de Notificación:		Proveído:	11/07/2020
Sumilla:	INTERPONE APELACION		

Descripción de Usuario: INGRESADO POR: SOTOMAYOR MEDINA KAROL DEBBE



Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Resolución:	27/12/2019	Acto:	SENTENCIA FUNDADA
Resolución:	CINCO	Fojas:	10
Tipo de Notificación:	Pta. Cédula Not.	Proveído:	27/12/2019

Sumilla:

SENTENCIA N° 486-2019- FALLO: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR LEIDA ANA CONDORE ARANVA EN CONTRA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, DECLARO: NULA LA RESOLUCIÓN IMPROCEDIDA 118-2018-GRA/GRTPE DE VEINTISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, DISPONGO: QUE LA DEMANDADA EMITA NUEVA RESOLUCIÓN TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA SIN COSTAS NI COSTOS, ORDENO QUE LAS COPIAS PARA NOTIFICAR A LAS PARTES SEAN IMPRESAS A UN SOLO ESPACIO Y A DOBLE CARA, DEBIDO A LAS NORMAS DE AJUSTERIDAD Y ESCASEZ DEL PAPEL. POR ESTA MI SENTENCIA, ASÍ LO PROMUNDO, MANDO Y FIRMO EN LA SALA DE MI DESPACHO. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.- AUTORIZA EL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE POR DEPOSICIÓN DEL SUPERIOR Y AL ENCONTRARSE LA ESPECIALISTA TITULAR CON LICENCIA POR VACACIONES.-

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: LLERENA BECERRA GIOVANNA LILY

, en ese sentido se tiene que el servidor investigado habría presentado el Recurso de Apelación fuera del plazo para de los 5 días hábiles de notificada la sentencia conforme lo establece el artículo 27.2 inciso f) del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584. Asimismo, se tiene que mediante Resolución N°06-2020 de fecha 22 de junio del 2020 se declaró IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la demandada, en contra de la sentencia, resultando reprochable la conducta del servidor ante la inacción en la defensa jurídica del estado.

#### c) EXPEDIENTE N° 03739-2019-0-0401-JR-LA-10

Que, en la prosecución del presente expediente se ha podido advertir que el servidor Carlos Enrique Salas Castro en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y delegado en la defensa jurídica de la Institución como parte demandada dentro de dicho proceso judicial, NO INTERPUSO APELACION, lo que se tendría por acreditado conforme a lo siguiente:



## Resolución Gerencial Regional

### Nº 066-2023-GRA/GRTPE

Que, de la revisión de la Plataforma Virtual del Poder Judicial (Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ) se aprecia que la **RESOLUCIÓN N° 05**, de fecha 12 de junio del 2020 que contiene la Sentencia Nro. 127-2020, mediante la cual se declaró fundada la demanda, fue notificada a la demandada con fecha 15 de setiembre de 2020, como se muestra a continuación:

NOTIFICACIÓN 2020-0060670-JR-LA		
Destinatario:	PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	
Anexos:	COPIA DE SENTENCIA N°127	
<b>Días en Juzgado</b>		
Fecha de Resolución:	15/06/2020	
Notificación Impresa el:	08/09/2020	días*(85)
Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:	10/09/2020	días*(87)
Recepcionada en la central de Notificación el:	14/09/2020	días*(91)
<b>Días en central de notificación</b>		
Notificación al destinatario el:	15/09/2020	días*(92)
Cargo devuelto al juzgado el:	22/09/2020	días*(92)
Forma de entrega:	SELLO	
* Días calendario desde Resolución de Fecha		

, es así que a partir de dicha fecha el servidor toma conocimiento del fallo del Juez Mirian Catherine Vargas Chávez, quien declara "(...) **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** a través de su Procurador Público Municipal, en contra de la **GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA**, en consecuencia se declara: **1. Nulas la Resolución Directoral N° 031-2019-GRA/-GRTPE-DPSC** de fecha 21 de febrero del 2019 y la **Resolución Sub Directoral N° 377-2018GRA/PE-GRTPE-SGPSC-ADLG** de fecha 17 de diciembre del 2018, respecto a la multa impuesta. **2. Sin costas ni costos (...)**".

Que, en el presente caso el servidor investigado encargado de ejercer la defensa jurídica de la institución no interpuso recurso de apelación alguno, conforme se advierte del reporte del **Expediente N° 03739-2019-0-0401-JR-LA-10**, conforme se aprecia a continuación:



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

Fecha de Ingreso:	23/06/2021 11:53	Acto:	ESCRITO
Resolución:	SEIS	Fojas:	3
Tipo de Notificación:		Proveído:	01/09/2021
Sumilla:	REQUIERE EJECUCION		
Descripción de Usuario: INGRESADO POR USUARIO DE MESA DE PARTES WEB			

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Resolución:	15/06/2020	Acto:	SENTENCIA
Resolución:	CINCO	Fojas:	7
Tipo de Notificación:	Pla. Cedula Not.	Proveído:	15/06/2020
Sumilla:	SE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA		
Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: NUÑEZ LOPE SANDRA ROCIO			

, del cual se observa que posterior a la emisión de la Resolución N° 05, sentencia que falló en contra de la institución no existe actuación procesal en contra de la Resolución emitida, en ese sentido se desprende que el servidor investigado no habría agotado las actuaciones correspondientes para la defensa jurídica de la Gerencia Regional por cuanto del seguimiento del proceso no obra la presentación de recurso de apelación alguno en defensa de la institución. Asimismo, es de tener en cuenta que de la revisión del expediente puesto a disposición por la Oficina de Asesoría Legal a esta Oficina no se ha encontrado informe dirigido a la Procuraduría Pública Regional con el que se justifique la no presentación del recurso de apelación.

Que, para el reproche de responsabilidad es importante tener en cuenta que los hechos ventilados en el expediente bajo análisis, versan sobre la nulidad total de la Resolución Sub Directoral N° 031-2019-GRA-GRTPE-DPSC y Resolución Sub Directoral N° 337-2018-GRA/PE-SGPSC-ADL que resuelven imponer una multa ascendente a S/ 3.000.00 (Tres mil con 00/100 soles) derivado de un procedimiento inspectivo, monto que se considera como un perjuicio económico para la Entidad, ya que la inacción en la defensa de la institución se traduciría en una afectación patrimonial en el ingreso monetario en las arcas del Estado, la misma que no requiere su materialización directa pues basta con la puesta en peligro u omisión en el actuar del investigado que ponga en riesgo la defensa jurídica a la que encontraba obligado.

### d) EXPEDIENTE N° 00263-2019-0-0401-SP-CI-02

Que, en la prosecución del presente expediente se ha podido advertir que el servidor Carlos Enrique Salas Castro en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y delegado en la defensa jurídica de la Institución como parte demandada dentro de dicho proceso judicial, PRESENTÓ EXTEMPORANEAMENTE LA CONTESTACION DE DEMANDA, lo que se tendría por acreditado conforme a lo siguiente:



## Resolución Gerencial Regional

### Nº 066-2023-GRA/GRTPE

Que, de la revisión de la Plataforma Virtual del Poder Judicial (Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ) se aprecia que la **RESOLUCIÓN NRO. UNO-2020-2SC**, de fecha 03 de enero del 2020 que contiene el Auto Admisorio, que fue notificada a la demandada con fecha 15 de enero de 2020, como se muestra a continuación:

Días en Juzgado	
Fecha de Resolución:	03/01/2020
Notificación Impresa el:	14/01/2020 días*(11)
Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:	14/01/2020 días*(11)
Recepcionada en la central de Notificación el:	14/01/2020 días*(11)
Días en central de notificación	
Notificación al destinatario el:	15/01/2020 días*(12)
Cargo devuelto al juzgado el:	16/01/2020 días*(12)

Forma de entrega: SELLO  
\* Días calendario desde Resolución de Fecha

, es así que a partir de dicha fecha el servidor toma conocimiento de la Resolución NRO. UNO-2020 que resuelve "(...) **ADMITIR a trámite, Vía Proceso ORDINARIO, la demanda de Revisión Judicial del Procedimiento de Ejecución Coactiva tramitado bajo el expediente Coactivo Acumulado N° 0798, 0417,0080, 0079-2018, 0336, 0327, 0264, 0263-2017, 0861, 0736, 0735, 0734, 0423, 0422, 0005-2014, 0252, 0135, 0026-2012, 0201-2011, 0280-2010-OCC, interpuesto por LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA representado por su Procurador Público Municipal Abogado MARIO FARFÁN CARRILLO, en contra de la GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA y el Procurador Público de los Asuntos Judiciales encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa; en consecuencia, SE DISPONE correr TRASLADO de la presente a la parte demandada por el plazo de DIEZ DÍAS, para su contestación. (...)", entendiéndose conforme a lo resuelto por el juez en concordancia con lo estipulado en el literal c) del artículo 27° inciso 2 del T.U.O. de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que el servidor investigado contaba con 10 días hábiles para contradecir la demanda admitida en contra de la institución culminando dicho plazo el 29 de enero de 2020.**

Que, pese a ello, con fecha 14 de febrero agosto de 2019 se presentó ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa el escrito con sumilla "Contesta demanda" conforme se observa del reporte del Expediente N° 00263-2019-0-0401-SP-CI-02, como se observa a continuación:



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

Fecha de Ingreso:	14/02/2020 13:14	Acto:	ESCRETO
Resolución:	CIMTRO	Folios:	7
Tipo de Notificación:		Proveído:	14/09/2020
Sumilla:	CONTESTA DEMANDA		
Descripción de Usuario: INGRESADO POR HUARAYA COAGACA RUSSEL			

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

, a través del cual se contesta la demanda aun cuando había transcurrido en exceso el plazo otorgado para ejercer la defensa de forma o de fondo, advirtiéndose que el servidor investigado encargado de ejercer la defensa jurídica de la institución no realizó la actuación procesal mínima que correspondía (contestación de demanda) de manera oportuna. Así, tras la presentación de la contestación se emitió la Resolución Nº 04 a través del cual se resuelve: "(...) **RESPECTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: HABIÉNDOSE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA, A SUS ANTECEDENTES. AL PRIMER OTROSI: TÉNGASE PRESENTE. AL SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE POR DELEGADA SU REPRESENTACIÓN A FAVOR DEL ABOGADO CARLOS SALAS CASTRO. CONFORME AL ESTADO DEL PROCESO, NOTIFICADA QUE SEA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PONGASE LOS AUTOS A DESPACHO PARA EMITIR EL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL. SUSCRIBE LA SECRETARIA QUE DA CUENTA EN APLICACIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. (...)**", hecho que no hace más que confirmar la conducta omisiva del investigado, en la oportuna y adecuada defensa jurídica de la institución en los procesos judiciales en los que es parte.

Que, a su vez conviene tener en cuenta que en el presente caso a través del Oficio Nº 00289-2020-GRA-PPR de fecha 16 de enero de 2020 la Procuradora Pública Regional Adjunta delega facultades al servidor investigado en calidad de Jefe de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo respecto al expediente Nº 2019-00263-0-0401-SP-CI-02, solicitando expresamente "(...) remitir contestación a nombre del Gobierno Regional de Arequipa, de la Procuraduría Pública Regional y de la Gerencia Regional de Trabajo, así como la delegación otorgada para que efectúe la defensa pertinente, debiendo informar periódicamente a este despacho de las acciones que se ejecuten (...)".

Que, en ese sentido, se tiene que el servidor investigado no habría realizado las actuaciones correspondientes para la defensa jurídica de la Gerencia Regional, a pesar de existir la delegación expresa dirigida a su persona con anticipación conforme obra a fojas 186; asimismo de la revisión del expediente puesto a disposición por la Oficina de Asesoría Legal a esta Oficina no se ha encontrado informe dirigido a la Procuraduría Pública Regional con el que se justifique el motivo del por qué no se presentó la contestación de demanda de manera oportuna, resultando reprochable la conducta del servidor ante la inacción en la defensa jurídica del estado.



## Resolución Gerencial Regional

**N° 066-2023-GRA/GRTPE**

e) EXPEDIENTE N° 05212-2019-0-0401-JP-LA-09

Que, en la prosecución del presente expediente se ha podido advertir que el servidor Carlos Enrique Salas Castro en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y delegado en la defensa jurídica de la Institución como parte demandada dentro de dicho proceso judicial, NO INTERPUSO APELACION, lo que se tendría por acreditado conforme a lo siguiente:

Que, de la revisión de la Plataforma Virtual del Poder Judicial (Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ) se aprecia que la **RESOLUCIÓN N° 02-2019**, de fecha 23 de diciembre del 2019 que contiene la Sentencia Nro. 2157-2019, mediante la cual se declaró fundada la demanda, fue notificada a la demandada con fecha 04 de marzo de 2020, como se muestra a continuación:



NOTIFICACIÓN 2019-0054026-JP-LA	
Destinatario:	GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Anexos:	SENTENCIA
<b>Días en Juzgado</b>	
Fecha de Resolución:	30/12/2019
Notificación Empresa el:	30/12/2019 <b>días*(0)</b>
Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:	02/03/2020 <b>días*(63)</b>
Recepcionada en la central de Notificación el:	03/03/2020 <b>días*(64)</b>
<b>Días en central de notificación</b>	
Notificación al destinatario el:	04/03/2020 <b>días*(65)</b>
Cargo devuelto al juzgado el:	06/03/2020 <b>días*(65)</b>
Forma de entrega:	SELLO
* Días calendario desde Resolución de Fecha	

, es así que a partir de dicha fecha el servidor toma conocimiento del fallo del Juez Carlos Alexander Cuba Bejarano, quien declara "(...) **FUNDADA** la demanda interpuesta por **PROFUTURO AFP** en contra de la **GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA**, en consecuencia se dispone: Llevar adelante ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar a favor de la parte ejecutante la suma de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 07/100 UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 07/100 SOLES, más los intereses moratorios correspondientes que serán calculados en ejecución de sentencia; Con Costas y Costos del proceso (...)".



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

Que, sin embargo, en el presente caso el servidor investigado encargado de ejercer la defensa jurídica de la institución no interpuso recurso de apelación alguno, conforme se advierte del reporte del Expediente Nº 05212-2019-0-0401-JR-LA-09, que se aprecia a continuación:

Fecha de Ingreso:	06/12/2021 10:24	Acto:	NOTA
Resolución:		Folios:	
Tipo de Notificación:		Proveído:	06/12/2021
Sumilla:	SE ENVÍA AL ARCHIVO CENTRAL PARA SU CUSTODIA. / EL EXPEDIENTE SE ENVÍO FUERA DE LA SEDE A ARCHIVO (ENVIADO) [G]		

Descripción de Usuario: INGRESADO POR GONZALEZ LIZARRAGA SHIRLEY VICTORIA

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Resolución:	30/12/2019	Acto:	SENTENCIA FUNDADA
Resolución:	SENTENCIA	Fojas:	2
Tipo de Notificación:	Pta. Cédula Not.	Proveído:	30/12/2019
Sumilla:	SENTENCIA		

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: LLANA LYNA JUANA ERICA

, del cual se observa que posterior a la emisión de la Resolución Nº 02, sentencia que falló en contra de la institución no existe actuación procesal alguna, siendo el último acto una "NOTA" de fecha 06 de diciembre del 2021 tal y como se muestra en la imagen, en ese sentido se tiene que el servidor investigado no habría agotado las actuaciones correspondientes para la defensa jurídica de la Gerencia Regional por cuanto del seguimiento del proceso no obra la presentación de recurso de apelación alguno en defensa de la institución. Asimismo, es de tener en cuenta que de la revisión del expediente puesto a disposición por la Oficina de Asesoría Legal a esta Oficina no se ha encontrado informe dirigido a la Procuraduría Pública Regional con el que se justifique la no presentación del recurso de apelación.

Que, para el reproche de responsabilidad es importante tener en cuenta que los hechos ventilados en el expediente bajo análisis, versan sobre la obligación de dar suma de dinero interpuesta por PROFUTUTO AFP en contra de la GRTPE de Arequipa con la finalidad de que pague la suma de S/.1,387.07 (un mil trescientos ochenta y siete con 07/100 soles) por concepto de aportes previsionales AFP, monto que se considera como un perjuicio económico en contra de la entidad, ya que la inacción en la defensa de la institución se traduciría en una afectación patrimonial, la misma que no requiere su materialización directa pues basta con la puesta en peligro u omisión en el actuar del investigado que ponga en riesgo la defensa jurídica a la que encontraba obligado.

### f) EXPEDIENTE Nº 04088-2019-0-0401-JR-CI-06

Que, en la prosecución del presente expediente se ha podido advertir que el servidor Carlos Enrique Salas Castro en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del



## Resolución Gerencial Regional

### Nº 066-2023-GRA/GRTPE

Empleo y delegado en la defensa jurídica de la Institución como parte demandada dentro de dicho proceso judicial, NO CONTESTÓ DEMANDA, lo que se tendría por acreditado conforme a lo siguiente:

Que, de la revisión de la Plataforma Virtual del Poder Judicial (Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ) se aprecia que la **RESOLUCIÓN Nº 02**, de fecha 28 de octubre del 2019 que contiene el auto admisorio, que fue notificada a la demandada con fecha 16 de diciembre de 2019, como se muestra a continuación:



NOTIFICACIÓN 2019-023621-JR-1A		
Destinatario:	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE AREQUIPA	
Anexos:	RES 01-DEMANDA Y ANEXOS	
Días en Juzgado		
Fecha de Resolución:	28/10/2019	
Notificación Impresa el:	09/12/2019	días*(42)
Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:	17/12/2019	días*(46)
Recepcionada en la central de Notificación el:	13/12/2019	días*(46)
Días en central de notificación		
Notificación al destinatario el:	16/12/2019	días*(49)
Cargo devuelto al juzgado el:	20/12/2019	días*(49)

, es así que a partir de dicha fecha el servidor toma conocimiento del fallo del Juez Freddy Paul Talavera Neyra, que resuelve: "(...) **ADMITIR** a trámite, Vía Proceso **ORDINARIO**, la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **JUAN GABRIEL DELGADO DIAZ**, en contra de la **GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA**, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa, en consecuencia se dispone correr **TRASLADO** de la presente a la parte demandada por el plazo de **DIEZ DÍAS**, a efecto de que cumpla con apersonarse a proceso y formular su contestación. Así mismo, requiere a la parte demandada para que en el término de quince días cumpla con remitir el expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo veintitrés del Decreto Supremo 011-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley 30914), bajo apercibimiento de imponerse multa ascendente a una unidad de referencia procesal, sin perjuicio de aplicarse las presunciones legales establecidas en la norma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24° del T.U.O. de la Ley N° 30914 (...)", entendiéndose conforme a lo resuelto por el juez en concordancia con lo estipulado en el literal c) del artículo 27° inciso 2 del T.U.O. de la Ley 30914, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que el servidor investigado contaba con 10 días hábiles para contestar la demanda admitida en contra de la institución culminando dicho plazo el 31 de diciembre del 2019.



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

Que, sin embargo, en el presente caso el servidor investigado encargado de ejercer la defensa jurídica de la institución no presentó la contestación de la demanda por la cual se debió efectuar la defensa de fondo de la institución dentro del proceso judicial ventilado en el presente expediente, ello de acuerdo a lo determinado por el Juez Freddy Paul Talavera Neyra, siendo que mediante Resolución N° 04-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, por la cual resolvió: "(...) **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** interpuesta en contra de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa; por razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo continuarse con el trámite del proceso según su estado (...)", tal como se observa a continuación:

Fecha de Resolución:	25/05/2021	Acto:	AUTO
Resolución:	CUATRO	Fojas:	1
Tipo de Notificación:	Pta. Cedula Not.	Proveído:	25/05/2021
Sumilla:	RESUELVO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA, CON EMPLAZAMIENTO DEL PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA; POR RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEBIENDO CONTINUARSE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO SEGÚN SU ESTADO.- TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.- AUTORIZANDO LA ESPECIALISTA LEGAL QUE INTERVIENE POR DISPOSICIÓN SUPERIOR.....		
Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: VILLALTA REVILLA ROCÍO FRANCISCA.			

, dicha conducta que resulta reprochable máxime si se tiene en cuenta que, a través del Oficio N° 8332-2019-GRA-PPR de fecha 17 de diciembre de 2019 la Procuradora Pública Regional delega facultades al servidor investigado en calidad de Jefe de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando expresamente: "(...) remitir contestación a nombre del Gobierno Regional de Arequipa, de la Procuraduría Pública Regional y de la Gerencia Regional de Trabajo, así como la delegación otorgada para que efectúe la defensa pertinente, debiendo informar periódicamente a este despacho de las acciones que se ejecuten (...)".

Que, en ese sentido se tiene que el servidor investigado no habría realizado las actuaciones correspondientes para la defensa jurídica de la Gerencia Regional, a pesar de existir la delegación expresa dirigida a su persona un día después de la notificación del auto admisorio, demanda y anexos; asimismo de la revisión del expediente puesto a disposición por la Oficina de Asesoría Legal a esta Oficina no se ha encontrado informe dirigido a la Procuraduría Pública Regional con el que se justifique el motivo del por qué no se contestó la demanda, resultando reprochable la conducta del servidor ante la inacción en la defensa jurídica del estado.

**g) EXPEDIENTE N° 05963-2019-0-0401-JR-LA-11**

Que, en la prosecución del presente expediente se ha podido advertir que el servidor Carlos Enrique Salas Castro en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

Empleo y delegado en la defensa jurídica de la Institución como parte demandada dentro de dicho proceso judicial, SE FORMULO CONTRADICCIÓN DE MANERA EXTEMPORANEA Y NO PRESENTÓ RECURSO DE APELACION lo que se tendría por acreditado conforme a lo siguiente:

Que, de la revisión de la Plataforma Virtual del Poder Judicial (Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ) se aprecia que la **RESOLUCIÓN Nº 02**, de fecha 11 de noviembre del 2019 que contiene el auto admisorio, que fue notificada a la demandada con fecha 02 de diciembre de 2019, como se muestra a continuación:

NOTIFICACIÓN 2019-0224805-JR-LA	
Destinatario:	GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Anexos:	COPIA DE LA RES 02 - COPIA DE LA RES 01 - COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS - COPIA DEL ESCRITO NRO. 109520
Días en Juzgado	
Fecha de Resolución:	15/11/2019
Notificación Impresa el:	15/11/2019 días*(0)
Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:	20/11/2019 días*(5)
Recepcionada en la central de Notificación el:	20/11/2019 días*(5)
Días en central de notificación	
Notificación al destinatario el:	02/12/2019 días*(17)
Cargo devuelto al Juzgado el:	03/12/2019 días*(17)
Forma de entrega:	SELLO
* Días calendario desde Resolución de Fecha	

, es así que a partir de dicha fecha el servidor toma conocimiento del fallo del Juez Edgard Jesús Carhuapoma Granda que resolvió: "(...) **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **NORMA RUTH APAZA PAZ** en contra de **GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA**, con emplazamiento DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA en consecuencia, traslado a la parte demandada, a efecto que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, cumpla con contestar la demanda; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo dispone que la DEMANDADA, a través de su máxima autoridad, remita a este despacho el expediente administrativo que dio origen a la presente acción, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de imponérsele una multa ascendiente a ½ Unidad de Referencia Procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del actual Texto Único Ordenado de la Ley 27584 (...)", entendiéndose conforme a lo resuelto por el juez, que el servidor investigado contaba con 10 días hábiles para contradecir la demanda admitida en contra de la institución culminando dicho plazo el 16 de diciembre de 2019.



## Resolución Gerencial Regional

**N° 066-2023-GRA/GRTPE**

Que, con fecha 11 de febrero de 2020 se presenta ante mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el escrito con la sumilla "Contesta Demanda" a través del cual se contradice la demanda, como se aprecia a continuación:

Fecha de Ingreso:	11/02/2020 14:02	Acto:	ESCRETO
Resolución:	RES 02+ RES 03	Folios:	5
Tipo de Notificación:		Proveído:	12/03/2020
Sumilla:	CONTESTA DEMANDA		

Descripción de Usuario: INGRESADO POR: HELAQUITA GRANDEZ JOSELYN LALESHKA SOLANCH

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

, como se observa la contestación de la demanda se realizó fuera del plazo otorgado habiendo transcurrido más de un mes del emplazamiento de la demanda, advirtiéndose que el servidor investigado encargado de ejercer la defensa jurídica de la institución no realizó la actuación procesal que correspondía (contradicción) de manera oportuna, siendo que mediante Resolución N°02 notificada con fecha 07 de setiembre del 2020, se resolvió: "(...) SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por Luz Amparo Begazo de Dávila Procuradora Publica adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, asimismo, se tiene que mediante la Resolución N° 04, de fecha 27 de octubre del 2020 que contiene la Sentencia N° 2020-11JET, se resolvió: "(...) Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda Contenciosa Administrativa sobre **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, interpuesta por **NORMA RUTH APAZA PAZ**, en contra de la **GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA**, con emplazamiento del **PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**; en consecuencia: **1) DECLARA: La NULIDAD** de la Resolución Sub Directoral N° 081-2019-GRA/PE-GRTPE-SGPSC-ADLG, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que resuelve multar al empleador Norma Ruth Apaza Paz, por inasistencia a la audiencia de conciliación con la suma de dos mil doscientos con 00/100 soles (S/ 2,200.00); así como, la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N°091-2019-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que resuelve confirmar la Resolución Sub Directoral N° 081-2019-GRA/PE-GRTPE-SGPSC-ADLG, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, al haber sido expedidas dentro de un procedimiento irregular que no cumple con los requisitos establecidos por Ley (...). **2) IMPROCEDENTE** la demanda, respecto del extremo de la pretensión de "disponer que el demandado, emita una nueva resolución Directoral mediante la cual se declare fundado mi recurso de apelación y como consecuencia de ello se declare la nulidad e ineficacia de la sanción de multa impuesta contenida en la Resolución N° 081-2019-GRA/PE-GRTPE-SGPSC-ADLG, del 04 de marzo de 2019, que impone una sanción de multa de S/ 2,200.00 (...). **3) SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso (...)", hecho que



## Resolución Gerencial Regional

### Nº 066-2023-GRA/GRTPE

conformaría la conducta omisiva del investigado, en la oportuna y adecuada defensa jurídica de la institución en los procesos judiciales en los que es parte, ya que dentro del trámite del mismo expediente se advierte que el servidor investigado no habría presentado el recurso de apelación correspondiente, conforme se advierte del reporte del Expediente N° 05963-2019-0-0401-JP-LA-11, conforme se observa a continuación:

Fecha de Resolución:	21/07/2022	Acto:	NOTA
Resolución:	NOTA	Fojas:	1
Tipo de Notificación:		Proveído:	21/07/2022
Sumilla:	FALLO: FUNDADA		
Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: LOPEZ GOMEZ OSWALDO			

Fecha de Resolución:	27/10/2020	Acto:	SENTENCIA
Resolución:	CIATRO	Fojas:	17
Tipo de Notificación:	Pta. Cedula Not.	Proveído:	27/10/2020
Sumilla:	FALLO: DECLARANDO: FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR NORMA RUTH APAZA PAZ, EN CONTRA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE AREQUIPA, CON EMPUZAMIENTO DEL PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ADUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, EN CONSECUENCIA: 1) DECLARO: LA NULIDAD DE LA RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 081-2019-GRA/VE-GRTPE-SGSPSC-ADLG, DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, QUE RESUELVE MULTAR AL EMPLEADOR NORMA RUTH APAZA PAZ, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON LA SUMA DE DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 2.200.00). ASI COMO, LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 091-2019-GRA/GRTPE-OPSC, SU FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, QUE RESUELVE CONFIRMAR LA RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 081-2019-GRA/VE-GRTPE-SGSPSC-ADLG, DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, AL HABER		

, como se puede observar posterior a la emisión de la Resolución N° 04, sentencia que falló en contra de la institución dada en fecha 27 de octubre del 2020 y notificada con fecha 04 de diciembre del 2020, no existe actuación procesal alguna, siendo el último acto una "NOTA" de fecha 21 de julio del 2022 tal y como se muestra en la imagen, en ese sentido se tiene que el servidor investigado no habría agotado las actuaciones correspondientes para la defensa jurídica de la Gerencia Regional por cuanto del seguimiento del proceso se advertiría la presentación extemporánea de la contradicción, asimismo no obra la presentación de recurso de apelación alguno en defensa de la institución.

Que, estando a lo descrito, se tiene que el servidor investigado no habría realizado las actuaciones correspondientes para la defensa jurídica de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a lo largo de todo el trámite del proceso judicial en mención, lo cual resulta reprochable ya que se evidenciaría la desidia y falta de diligencia en las labores encomendadas, no solo en la actuación más importante dentro de este tipo de procesos judiciales como lo es la contradicción, sino que también existe un desinterés por el resultado del proceso ya que tampoco se interpuso recurso de apelación alguno. Asimismo, de la revisión del expediente puesto a disposición por la Oficina de Asesoría Legal a esta Oficina no se ha encontrado informe dirigido a la Procuraduría Pública Regional con el que se justifique el motivo del por qué no se contestó la demanda, ni del por qué no se presentó recurso de apelación.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 066-2023-GRA/GRTPE

Que, para el reproche de responsabilidad es importante tener en cuenta que los hechos ventilados en el expediente bajo análisis, versa sobre nulidad la Resolución Sub Directoral N° 081-2019-GRA/PE-GRTPE-SGPSC-ADLG y Resolución Directoral N° 091-2019-GRA/GRTPE-DPSC, mediante los cuales se resuelve imponer una multa al administrado Norma Ruth Apaza Paz por la suma de S/ 2,200.00 (Dos mil doscientos con 00/100 soles) el cual deriva de un procedimiento conciliatorio, monto que se considera como un perjuicio económico para la entidad, ya que la inacción en la defensa de la institución se traduciría en una afectación patrimonial en el ingreso monetario en las arcas del Estado, la misma que no requiere su materialización directa pues basta con la puesta en peligro u omisión en el actuar del investigado que ponga en riesgo la defensa jurídica a la que encontraba obligado.

### h) EXPEDIENTE 06091-2019-0-0401-JR-LA-03

Que, en la prosecución del presente expediente se ha podido advertir que el servidor Carlos Enrique Salas Castro en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y delegado en la defensa jurídica de la Institución como parte demandada dentro de dicho proceso judicial, NO INTERPUSO APELACIÓN, lo que se tendría por acreditado conforme a lo siguiente:

Que, de la revisión de la Plataforma Virtual del Poder Judicial (Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ) se aprecia que la **RESOLUCIÓN N° 04**, de fecha 01 de junio del 2020 que contiene la Sentencia Nro. 92-2020-3JT, mediante la cual se declaró fundada en parte la demanda, que fue notificada a la demandada con fecha 18 de setiembre del 2020, como se muestra a continuación:

Días en Juzgado	
Fecha de Resolución:	25/06/2020
Notificación Impresa el:	09/09/2020 <b>días*(76)</b>
Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:	16/09/2020 <b>días*(83)</b>
Recepcionada en la central de Notificación el:	17/09/2020 <b>días*(84)</b>

  

Días en central de notificación	
Notificación al destinatario el:	18/09/2020 <b>días*(85)</b>
Cargo devuelto al juzgado el:	23/09/2020 <b>días*(85)</b>

, es así que a partir de dicha fecha el servidor toma conocimiento del fallo del Juez Freddy Paul Talavera Neyra, que resolvió: "(...) Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia: **1) Declara la NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 093-2019-GRAGRTPE-DPSC del 28 de mayo del 2019



## Resolución Gerencial Regional

### Nº 066-2023-GRA/GRTPE

y de la Resolución Sub Directoral N°146-2019-GRA/PE-GRTPE-SGPSC-ADLG del 5 de abril del 2019, únicamente en el extremo referido al monto de la multa impuesto a la empresa demandante, el mismo que debe fijarse en la suma de S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 soles), quedando subsistentes en lo demás que contienen (...). 2) **INFUNDADA** la demanda en cuanto se pretende la nulidad total de dichas resoluciones (...). 3) **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso (...)", entendiéndose conforme a lo estipulado en el literal f) del numeral 27.2 del artículo 27° del T.U.O. de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo normativa aplicable, que el servidor investigado contaba con 05 días hábiles para apelar la sentencia que resuelve fallar en contra de la institución, culminando dicho plazo el 25 de setiembre de 2020.

Que, sin embargo, en el presente caso el servidor investigado encargado de ejercer la defensa jurídica de la institución no interpuso recurso de apelación alguno, conforme se advierte del reporte del Expediente N° 06091-2019-0-0401-JR-LA-03, tal como se observa a continuación:



Fecha de Ingreso:	17/10/2022 16:25	Acto:	NOTA
Resolución:		Fojas:	
Tipo de Notificación:		Proveído:	17/10/2022
Sumilla:	ENVIADO AL ARCHIVO CENTRAL CON FECHA 17/10/2022 / EL EXPEDIENTE SE ENVIÓ FUERA DE LA SEDE A ARCHIVO (ENVIADO) [0]		
Descripción de Usuario: INGRESADO POR DIAZ DIAZ JOSEMAR GUILLERMO			
Los escritos no se pueden visualizar por este medio.			
Fecha de Resolución:	09/09/2022	Acto:	NOTA
Resolución:	S/N	Fojas:	1
Tipo de Notificación:		Proveído:	09/09/2022
Sumilla:	SE MODIFICA HEYO Y ESTADO		
Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: SALAS CERVANTES DAVIANA VANESSA			
El documento de la resolución no se encuentra anexado. Favor de ponerse en contacto con el personal del Juzgado o al Secretario del Juzgado.			
Fecha de Resolución:	25/06/2020	Acto:	SENTENCIA
Resolución:	CUATRO	Fojas:	9
Tipo de Notificación:	Pla. Cedula Not.	Proveído:	25/06/2020
Sumilla:	FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA		

, del cual se puede observar que posterior a la emisión de la Resolución N° 04, sentencia de fecha 01 de junio de 2020 (que falló en contra de la institución) no existe actuación procesal alguna, siendo el último acto una "NOTA" de fecha 17 de octubre del 2022 tal y como se muestra en la imagen, en ese sentido se tiene que el servidor investigado no habría agotado las actuaciones correspondientes para la defensa jurídica de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. De otro lado, es importante señalar que de la revisión del expediente puesto a disposición por la Oficina de Asesoría Legal a esta Oficina, no se ha encontrado informe dirigido a la Procuraduría Pública Regional con el que se justifique la no presentación del recurso de apelación.



## Resolución Gerencial Regional

### Nº 066-2023-GRA/GRTPE

Que, para el reproche de responsabilidad es importante tener en cuenta que el Juzgado al haber declarado parcialmente la nulidad de la Resolución Directoral N° 093-2019-GRA-GRTPE-DPSC y la Resolución Sub Directoral N° 146-2019-GRA/GRTPE-SGPSC-ADLG, en el extremo referido al monto de la multa administrativa impuesta fijando la suma de S/. 300.00 soles, monto que se considera un perjuicio económico para de la entidad, ya que la inacción en la defensa de la institución se traduciría en una afectación patrimonial en el ingreso monetario en las arcas del Estado, la misma que no requiere su materialización directa pues basta con la puesta en peligro u omisión en el actuar del investigado que ponga en riesgo la defensa jurídica a la que encontraba obligado.

#### i) EXPEDIENTE 00500-2019-0-0401-JR-CI-06

Que, en la prosecución del presente expediente se ha podido advertir que el servidor Carlos Enrique Salas Castro en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y delegado en la defensa jurídica de la Institución como parte demandada dentro de dicho proceso judicial, NO SUBSANO CONTESTACION DE DEMANDA Y NO PRESENTO APELACION DE SENTENCIA, lo que se tendría por acreditado conforme a lo siguiente:

Que, de la revisión de la Plataforma Virtual del Poder Judicial (Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ) se aprecia que la **RESOLUCIÓN N° 05**, de fecha 25 de octubre del 2019 que contiene el auto, mediante la cual se declaró inadmisibles la contestación de demanda, fue notificada a la demandada con fecha 07 de noviembre de 2019, como se muestra a continuación:

NOTIFICACIÓN 2019-0207884-JR-LA	
Destinatario:	PROCURADOR PÚBLICO DEL GRA
Anexos:	RES 05
Días en Juzgado:	
Fecha de Resolución:	28/10/2019
Notificación Impresa el:	28/10/2019 días*(0)
Enviado a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:	05/11/2019 días*(0)
Recepcionada en la central de Notificación el:	05/11/2019 días*(0)
Días en central de notificación:	
Notificación al destinatario el:	07/11/2019 días*(10)
Cargo devuelto al juzgado el:	08/11/2019 días*(10)
Forma de entrega:	SELLO
* Días calendario desde Resolución de Fecha	

, es así que a partir de dicha fecha el servidor toma conocimiento del fallo del Juez Freddy Paul Talavera Neyra que se resolvió: "(...) **DECLARAR INADMISIBLE la contestación de demanda** efectuada por la representante de la entidad demandada; en consecuencia. SE CONCEDE a la recurrente el plazo de



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

**CINCO DÍAS** para que subsane la observación anotada, **bajo apercibimiento de rechazar la contestación**".

Que, sin embargo, en el presente caso el servidor investigado encargado de ejercer la defensa jurídica de la institución no presentó la subsanación a la contestación de la demanda por la cual se debió efectuar la defensa de fondo de la institución dentro del proceso judicial ventilado en el presente expediente, por lo que mediante Resolución N°06 de fecha 09 de diciembre del 2019, el Juez Freddy Paul Talavera Neyra resuelve: "(...) **Tener por NO CONTESTADA la demanda, SIN PERJUICIO DE QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS SEAN ADMITIDOS DE OFICIO DE CONSIDERARLO EL MAGISTRADO (...)**", como se observa a continuación:

Fecha de Resolución:	16/12/2019	Acto:	AUTO
Resolución:	06-07-06	Fojas:	3
Tipo de Notificación:	Pta. Cedula Not.	Proveído:	16/12/2019
Sumilla:	TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA // SANEAMIENTO PROCESAL // A DESPACHO PARA SENTENCIAR.		

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: DIAZ BARRIGA FANNY ZAMIRA

DESCARGAR

Que, aunado a ello, dentro del trámite del mismo expediente se advierte que el servidor investigado no habría presentado el recurso de apelación correspondiente, en contra de la Resolución N° 09, Sentencia N° 112-2020-3JT, que fue notificada con fecha 21 de setiembre del 2020 de acuerdo al reporte de notificación visualizado en la página web del Poder Judicial del Perú "Consulta de Expedientes Judiciales" como se aprecia a continuación:

Fecha de Ingreso:	23/11/2022 10:38	Acto:	NOTA
Resolución:		Folios:	
Tipo de Notificación:		Proveído:	23/11/2022
Sumilla:	SE ENVÍA AL ARCHIVO CENTRAL CON FECHA 23/11/2022 / EL EXPEDIENTE SE ENVÍO FUERA DE LA SEDE A ARCHIVO (ENVIADO) (6)		

Descripción de Usuario: INGRESADO POR: VILLALTA REVILLA ROCÍO FRANCISCA.

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Resolución:	28/06/2022	Acto:	AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN
Resolución:	S/N	Fojas:	1
Tipo de Notificación:		Proveído:	28/06/2022
Sumilla:	SE REGULARIZA EL HITO ESTADÍSTICO DE INICIO DE EJECUCIÓN		

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: SALAS CERVANTES DAYANA VANESSA

El documento de la resolución no se encuentra anexo. Favor de ponerse en contacto con el personal del Juzgado o el Secretario del Juzgado.

Fecha de Resolución:	26/06/2020	Acto:	SENTENCIA
Resolución:	NUEVE	Fojas:	17
Tipo de Notificación:	Pta. Cedula Not.	Proveído:	26/06/2020
Sumilla:	FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA		

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: SALAS CERVANTES DAYANA VANESSA



## Resolución Gerencial Regional

### Nº 066-2023-GRA/GRTPE

, es así que a partir de dicha fecha el servidor toma conocimiento del fallo del Juez Freddy Paul Talavera Neyra, que resuelve "(...) Declarando: **FUNDADA EN PARTE** la demanda (...); en consecuencia: **1) DECLARA la NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Sub Directoral N°1500-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, del 12 de diciembre del 2017, **únicamente** en el extremo en el cual señala como domicilio de la empresa sancionada el ubicado en "Avenida Conde de las Torres N° 135 (costado de la Clínica San Juan de Dios), ATE, Lima", así como la nulidad de todos los actos posteriores (...)". **2) ORDENA** que el funcionario responsable de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa emita resolución corrigiendo la deficiencia anotada respecto del domicilio de la empresa sancionada, consignando el domicilio que ha sido verificado en el expediente administrativo y que se encuentra dentro de su ámbito territorial de su competencia, esto es en "Carretera Variante de Uchumayo Km. 3.5, Yanahuara, Arequipa", conforme las normas aplicables, renovando las actuaciones administrativas posteriores relacionadas con dicha deficiencia (...)". **3) INFUNDADA** la demanda respecto a la declaración de nulidad total de la Resolución Sub Directoral N° 1500-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST (...). **4) SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso (...)", entendiéndose que conforme a lo estipulado en el literal f) del artículo 27° inciso 2 del T.U.O. de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que el servidor investigado contaba con 05 días hábiles para apelar la sentencia que resuelve fallar en contra de la institución culminando dicho plazo el 28 de setiembre del 2020.

Que, como se puede observar posterior a la emisión de la Resolución N° 09, sentencia que falló parcialmente en contra de la institución dada en fecha 07 de julio del 2020, no existe actuación procesal alguna, siendo el último acto una "NOTA", de fecha 23 de noviembre del 2022.

Que, en ese sentido, se tiene que el servidor investigado no habría realizado las actuaciones correspondientes para la defensa jurídica de la Gerencia Regional a lo largo de todo el trámite del proceso judicial en mención, lo cual resulta reprochable ya que se evidenciaría la desidia y falta de diligencia en las labores encomendadas, no solo en una de las actuaciones más importantes dentro de un proceso judicial como lo es la contestación de la demanda, sino que también existe un desinterés por el resultado del proceso ya que tampoco interpuso recurso de apelación alguno. Asimismo, de la revisión del expediente puesto a disposición por la Oficina de Asesoría Legal a esta Oficina no se ha encontrado informe dirigido a la Procuraduría Pública Regional con el que se justifique el motivo del por qué no se contestó la demanda, ni del por qué no se presentó recurso de apelación, resultando reprochable la conducta del servidor ante la inacción en la defensa jurídica del estado.

Que, por tanto, es menester se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a efecto que en un procedimiento con garantías constitucionales correspondientes se proceda a determinar la existencia o ausencia de los hechos que se atribuyen al servidor Carlos Enrique Salas Castro, pues conforme a los medios probatorios recabados en la presente resolución, se advierten indicios suficientes reveladores de la probable existencia de comisión de la falta administrativa disciplinaria de "**Negligencia en el desempeño de las funciones**".





## Resolución Gerencial Regional

Nº 066-2023-GRA/GRTPE

### 5. POSIBLE SANCIÓN

Que, para este Órgano Instructor, de la revisión de los hechos y por lo expuesto en los considerandos precedentes ve por conveniente que en el presente caso correspondería al servidor CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO una sanción de sanción **DE 01 DIA HASTA 60 DIAS CALENDARIOS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

Que, para recomendar la sanción se ha considerado en el presente caso que concurre las condiciones establecidas en los literales c) y d) del Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y lo establecido en el fundamento 90 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley Nº 30057, siendo preciso señalar:

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía o liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.

En el caso concreto, debemos valorar que Carlos Enrique Salas Castro desempeña el cargo de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y delegado en la defensa jurídica de la Institución como parte demandada dentro de los diversos procesos judiciales, ya que el servidor cuenta con formación superior en el cargo de Asesor Legal, en razón de la experiencia y el conocimiento que ostenta el servidor, por lo que mayor es el reproche de responsabilidad por la conducta imputada.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
Circunstancias en que se comete la infracción	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

Que, en el presente caso, ha de tenerse en cuenta que el actuar omisivo del servidor investigado se dio en circunstancias en que él debía procurar desarrollar sus funciones a cabalidad, ya que teniendo a su cargo la defensa legal de los expedientes judiciales en los que esta Gerencia Regional es parte (en merito a la delegación de facultades que le fueron conferidas por distintos oficios emitidos por la Procuraduría Pública del Regional del Gobierno Regional de Arequipa).

### **De la Graduación de la Sanción:**

Que, sobre el particular, se debe indicar que uno de los principios que rige toda potestad sancionadora de las Entidades, es el principio de razonabilidad<sup>1</sup>, el cual hace referencia a que al momento de ejercer dicha potestad, la autoridad debe estar atenta a evitar los dos extremos agraviantes de este principio: *la infrapunición y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal que pueda reparar (...). La autoridad administrativa debe estar atenta a que esta situación no se produzca, para lo cual deberá graduar convencionalmente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales (...). El otro extremo que el principio de razonabilidad debe evitar es la punición arbitraria o exceso de punición.*<sup>2</sup>

Que, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, se deberá considerar los antecedentes del servidor como factor de graduación para imponer la sanción. En el presente caso, de acuerdo al escalafonario remitido por la oficina de Personal a través del Informe N° 565-2021-GRA/GRTPE-OA-AP, se observa que el servidor investigado CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO no registra sanciones ni deméritos a lo largo de su periodo laborado.

Sobre ello, se valora los antecedentes del servidor para la graduación de la sanción, debiendo tenerse presente además las circunstancias agravantes descritas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo descrito en el punto IV del presente informe referido a la atribución de responsabilidad y lo señalado en el fundamento 90. de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-

<sup>1</sup>TUO de la Ley N° 27444, Artículo 246°:

**"Artículo 246°:** Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades esta reglada adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción ;c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>2</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". TOMO II, Lima, 2019, p. 963.



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley Nº 30057, debemos señalar respecto a:

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
Intencionalidad en la conducta del infractor	Si el servidor actuó o no con dolo.

Que, en el presente caso conforme a la intencionalidad de la conducta del infractor, debemos valorar que el servidor Carlos Enrique Salas Castro en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y delegado en la defensa jurídica de la Institución como parte demandada dentro de los diversos procesos judiciales, tenemos que precisar que el actuar del servidor fue con dolo, ya que la conducta omisiva de no haber realizado las actuaciones correspondientes para la defensa jurídica de la Gerencia Regional, a pesar de existir la delegación expresa dirigida a su persona de forma anticipada conforme se encuentra descrito en punto 6.6 del presente informe; resulta reprochable, por cuanto habiendo tomado conocimiento de la referida delegación, mantuvo una actitud omisiva, consecuentemente generando un perjuicio a la Entidad, ya que en los diferentes procesos judiciales no se ha cumplido oportunamente con las actuaciones correspondientes para la defensa jurídica de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

### 6. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de la imputación realizada este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley 30057, Ley del Servicio civil y su reglamento respectivamente.

### 7. SOBRE LOS DESCARGOS

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de 5 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

### 8. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, corresponde según el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93<sup>3</sup> del Reglamento SERVIR que el Órgano Instructor sea la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

### 9. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, conforme al inciso 96.1 del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder a su expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

Que, por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a éste Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor CARLOS ENRIQUE SALAS CASTRO, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio civil (Ley N° 30057), a quien le correspondería la sanción **DE 01 DIA HASTA 60 DIAS CALENDARIOS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer se notifique con la presente resolución al servidor Carlos Enrique Salas Castro para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>3</sup> Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**Nº 066-2023-GRA/GRTPE**

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinte días del mes de junio del dos mil veintitrés.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Catherine M. Rodríguez Torreblanca*  
Avg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Doc.: 5841978

Exp.: 2421374